



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00398-00  
DTE: HELIDA HERRERA ARIAS  
DDO: FUNDACION ECOLÓGICA MARFI REVERDECER EN LIQ Y OTRO**

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

En lo que respecta al memorial y el poder de los folios 108-109, el abogado Jose Armando Daza Herrera indica que anexa poder de la señora CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES cuando en realidad el poder no viene adjunto y la señora no hace parte del presente asunto, ahora en cuanto al poder del demandado JOSE MARIA MONTALVO MEZA, incumple lo consagrado en la nueva normativa estipulada en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 74 del CGP, pues los asuntos y el proceso deben ir determinados y claramente identificados, adjuntando los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Daza Herrera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00401-00  
DTE: ZULIMA ARIAS GUTIERREZ  
DDO: FUNDACION ECOLÓGICA MARFI REVERDECER EN LIQ Y OTROS**

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

En lo que respecta al memorial y el poder de los folios 131-132, el abogado Jose Armando Daza Herrera no anexa el poder del señor JOSE MARIA MONTALVO MEZA y en cuanto al poder de la señora CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES, incumple lo consagrado en la nueva normativa estipulada en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 74 del CGP, pues los asuntos y el proceso deben ir determinados y claramente identificados, adjuntando los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Daza Herrera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00343-00  
DTE: WILMAR ALFONSO ANGARITA ALVAREZ  
DDO: CAMILO CLARO AREVALO Y OTROS

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

En virtud del escrito visto a folio 81 en el que la parte demandada aporta los nombres de los herederos determinados del señor EDILBERTO CLARO AREVALO, se ordena vincular a la litis a los señores **LUIS ÁNGEL CLARO FRANCO** quien es representado legalmente por la señora KATIUSKA PAOLA FRANCO MONTES, **SAMUEL DAVID CLARO MEDINA** quien es representado legalmente por la señora YAMILE TATIANA MEDINA PARDO, **CARLOS ALBERTO CLARO SANCHEZ** quien es representado legalmente por la señora MAIDA ALEJANDRA SANCHEZ y **GUADALUPE CLARO MENDEZ** quien es representada legalmente por la señora LIZETH KARINA MENDEZ PAEZ.

Por lo anterior, requiérase a la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, para que informe al Juzgado el correo electrónico y número telefónico donde pueda ser notificada la integrada a la litis YANELY CLARO BARBOSA y las personas antes mencionadas. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00151 00

DTE: MARTHA CECILIA VARGAS PALACIO

DDO: JULIO CESAR RUEDAS PAREDES

Ocaña, Treinta (30) de Julio del año dos mil veinte (2020).

No obstante la parte demandante dentro del término presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, no lo realizó en debida forma, puesto que se inadmitió la demanda con el fin de que se informara al Despacho **I**, la indicación de la clase y/o naturaleza del proceso conforme al art. 25 de C.P.T. y la S.S., numeral 5. **II**, El hecho 15 contiene varias situaciones fácticas, por lo que merecen precisarse en forma individualizada para que la contestación se haga en forma adecuada, de tal forma que deberán reenumerarse, conforme lo señala el art 25 del C.P.T. y de la S.S., numeral 7. **III**, No se arrima el certificado de existencia y representación legal y/o certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio **IV**, No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales. Y **V**, No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Sin embargo, en el escrito de subsanación no se observa que se aclare la naturaleza del proceso, en el entendido que, en el Derecho Laboral existen dos tipos de procesos: los de Única y Primera Instancia.

Además, por otra parte, la parte demandante no cumplió lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en todos los aspectos señalados, el Juzgado

**RESUELVE:**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos al demandante, previas las constancias del caso en los libros correspondientes.

**TERCERO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00152 00

DTE: CARMEN ELISA VARGAS PALACIO

DDO: JULIO CESAR RUEDAS PAREDES

Ocaña, Treinta (30) de Julio del año dos mil veinte (2020).

No obstante la parte demandante dentro del término presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, no lo realizó en debida forma, puesto que se inadmitió la demanda con el fin de que se informara al Despacho **I**, la indicación de la clase y/o naturaleza del proceso conforme al art. 25 de C.P.T. y la S.S., numeral 5. **II**, Se deben revisar de forma correcta la fecha de iniciación y de terminación del contrato, esto es, los extremos laborales. **III**, El hecho 15 contiene varias situaciones fácticas, por lo que merecen precisarse en forma individualizada para que la contestación se haga en forma adecuada, de tal forma que deberán reenumerarse, conforme lo señala el art 25 del C.P.T. y de la S.S., numeral 7. **IV**, No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales. **V**, No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica. **VI**, Se hace necesario clarificar el canal digital de la demandante y su apoderada.

Sin embargo, en el escrito de subsanación no se observa que se aclare la naturaleza del proceso, en el entendido que, en el Derecho Laboral existen dos tipos de procesos: los de Única y Primera Instancia.

Además, la parte demandante no cumplió lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por último, no hubo clarificación exacta de los canales digitales de la parte demandante y su apoderada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en todos los aspectos señalados, el Juzgado



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos al demandante, previas las constancias del caso en los libros correspondientes.

**TERCERO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00289 00

DTE: JORGE ERNESTO ALVAREZ CLAVIJO

DDO: MARTHA CECILIA RUEDA AGUILAR

Ocaña, Treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

En atención a lo informado por el apoderado del actor a folio que antecede, donde manifiesta desconocer alguna dirección donde pueda notificarse la demandada **MARTHA CECILIA RUEDA AGUILAR**, entonces, conforme al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. se dispone a nombrar como **CURADOR AD-LÍTEM** al Doctor **RAÚL ERNESTO AMAYA VERGEL**, canal digital: [ramayaverjel@gmail.com](mailto:ramayaverjel@gmail.com) para que la represente en este asunto, advirtiéndole que conforme lo señala el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el nombramiento es de forzosa aceptación y las actuaciones en las que se desempeñe serán gratuitas.

Por lo anterior, el Juzgado ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARTHA CECILIA RUEDA AGUILAR**, para que comparezca personalmente o por intermedio de apoderado judicial a este proceso, previniéndole que se le ha designado curador para que ejerza su defensa.

Respecto del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en aplicación de los términos y la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., por secretaria, ingrésese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial- Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
**JUEZ**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00122 00

DTE: MIRYAN DEL CARMEN ALSINA ALVERNIA

DDO: FERNANDO NAVARRO GARAY

Ocaña, Treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **JESUS ALBERTO BAYONA AREVALO** como apoderado judicial de la señora **MIRYAN DEL CARMEN ALSINA ALVERNIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MIRYAM DEL CARMEN ALSINA ALVERNIA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra del señor **FERNANDO NAVARRO GARAY**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00145 00  
DTE: CARLOS JORGE GARCIA ALVAREZ  
DDO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Treinta (30) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **RAÚL ERNESTO AMAYA VERGEL** como apoderado judicial del señor **CARLOS JORGE GARCIA ALVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **CARLOS JORGE GARCIA ALVAREZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER**.

Teniendo en cuenta que los relacionados como demandados **COLEGIO JOSE EUSEBIO CARO Y ESCUELA ARGELINO DURAN QUINTERO** no tienen Personería Jurídica y por lo tanto no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, procede este despacho a excluirlos de la presente demanda.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00162 00  
DTE: NAYIBE BAYONA QUINTERO  
DDO: EVELIO PEÑUELA CONTRERAS

Ocaña, Treinta (30) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA** como apoderado judicial de la señora **NAYIBE BAYONA QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **NAYIBE BAYONA QUINTERO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **EVELIO PEÑUELA CONTRERAS**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00163 00  
DTE: YESICA VIVIANA RINCON BAYONA  
DDO: EVELIO PEÑUELA CONTRERAS

Ocaña, Treinta (30) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA** como apoderado judicial de la señora **YESICA VIVIANA RINCON BAYONA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YESICA VIVIANA RINCON BAYONA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **EVELIO PEÑUELA CONTRERAS**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00154 00  
DTE: JAIR ERNESTO BONILLA  
DDO: ELMAR GUERRERO JACOME

Ocaña, Treinta (30) de Julio del año dos mil veinte (2020).

No obstante la parte demandante dentro del término presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, no lo realizó en debida forma, puesto que se inadmitió la demanda con el fin de que se informara al Despacho los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación al demandante y los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo en el escrito de subsanación no se observa que se aporten dichos canales digitales, que deberán ser diferentes a los del abogado apoderado, en aras de realizar una debida notificación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en todos los aspectos señalados, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos al demandante, previas las constancias del caso en los libros correspondientes.

**TERCERO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA C.T.  
RADICADO No. 2020 00077-00  
DTE: FREDY RAUL LOBO  
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.

Ocaña, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

En vista que al presente proceso fue allegado poder visto a folio 26, reconózcase como apoderado judicial del demandado **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.** a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase notificada por conducta concluyente a **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.** por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Envíese traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado, corriendo el término para contestar de conformidad con las normas procesales establecidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA C.T.  
RADICADO No. 2020 00076-00  
DTE: RUBIEL ANGEL ALVAREZ LEON  
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.

Ocaña, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

En vista que al presente proceso fue allegado poder visto a folio 26, reconózcase como apoderado judicial del demandado **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.** a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase notificada por conducta concluyente a **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.** por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Envíese traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado, corriendo el término para contestar de conformidad con las normas procesales establecidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – R.H

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00129 00

DTE: HUMBERTO HERRERA SANTOS

DDO: MARIA ALEJANDRA BAYONA ANDRADE

Ocaña, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **HUMBERTO HERRERA SANTOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a nombre propio, en contra de **MARIA ALEJANDRA BAYONA ANDRADE**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

Juez